



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1038

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el contenido de la demanda de divorcio contencioso para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso formulada a través de apoderada judicial por LEYDI ALEXANDRA FRANCO MARTINEZ en contra de JHONATAN STEVE TAMAYO LOPEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión, a saber:

- a) Omite informar el correo electrónico de Maggi Loaiza Bolaños, Gloria Cecilia Chaverra Muñoz, Cristian Camilo Valdés Mora y Diana Carolina Martínez, citados como testigos (inciso 1º artículo 6º Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020).
- b) Indica en la parte final del encabezado de la demanda que el número de documento de identidad del demandado es el 116.376.935, resultando este diferente al registrado en la documentación aportada como anexos de la demanda.
- c) Hace referencia en el hecho primero de la demanda que el indicativo serial del folio de registro civil de matrimonios de la Notaría 11 del Circulo de Cali es el No 036511254, resultando igualmente diferente al aportado en la página 9 del archivo PDF03 Anexos de la demanda y relacionado en el numeral 1º del acápite de pruebas documentales.
- d) Consecuente con los literales anteriores, hace alusión en el acápite de referencia, encabezado de la demanda, hecho 1º, y pretensión 1ª que el nombre de la demandante es el de Leydi **Alejandra** Franco Martínez, cuando de la diferente documentación allegada como anexos de la demanda se puede apreciar que el nombre de esta corresponde al Leydi **Alexandra** Franco Martínez.
- e) En el acápite de fundamento de derecho argumenta en su numeral 1º como fundamento sustantivo el numeral 8º de la Ley 25 de 1992, cuando en parte alguna del poder ni de la demanda se invoca la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil Modificado por tal normatividad.

Por lo anterior, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. Adalgiza Cortes Rivadeneira, abogada titulada, identificada con la CC No. 31.231.905 y portadora de la TP No. 14890 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5eeae2843eeb9560a1eb6d7988caa923da51e8528194d180e6176331f875ca7**

Documento generado en 26/09/2023 10:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>